



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2021-01113-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1º El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante².*

2º En el sub lite, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta "UBICACIÓN: El (los) vehículo (los) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del vehículo (s) dado (s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del (los) mismo (s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA" [Folio 15]. De acuerdo con lo informado por la solicitante la ciudad es Jamundí – Valle, a partir de lo cual es posible advertir, por lo menos en principio, la ubicación del bien en ese lugar. En consecuencia, se concluye que es el Juez Promiscuo Municipal de Jamundí– Valle del Cauca el competente para conocer de la presente demanda. Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE**:

Primero. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL**.

Segundo. Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **Juez Promiscuo Municipal de Jamundí– Valle del Cauca** (Reparto), **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 065 de 06 de diciembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -AC747-2018 del 26 de febrero de 2018

Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c4cd80e8710475d6ef0b336c43e578fd3f2dd690848c6385b287ee8386e598**

Documento generado en 03/12/2021 05:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>